

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRESENTE

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, MATILDE INOCENCIA GARCIA RANGEL, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO, MARIA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÀSTEGUI OSTOS Y RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS**, diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de la víctima del delito, ha existido siempre a lo largo de la historia, se presenta como figura inadvertida en el área del derecho penal, la cual solo tiene una participación limitada a la coadyuvancia

en aspectos de integración de culpabilidad, así como de la reparación de daño en contra de su victimario, hasta hace poco ha sido un testigo mudo del desequilibrio que genera el procedimiento legal.

En México existe un enorme abismo en la atención a la víctima el sistema jurídico, los servicios públicos y la política victimo lógica brindan soluciones poco favorables, existiendo falta de proporcionalidad en relación con los derechos de los victimarios.

En este orden de ideas el tema de la protección, tratamiento y reparación del daño causado a las personas que sufren de manera directa o indirecta los efectos de la violación a la ley penal, está en vías de construcción y por supuesto de adecuación jurídica en torno a procedimientos, atribuciones y funciones de las distintas dependencias, organizaciones y oficinas públicas a cuyo encargo se encuentra dicha labor.

La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas vuelven a ser víctimas de un orden jurídico y de una acción tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a tal grado; que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica

que se da por los defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.

El 29 de noviembre de 1985, la ONU proclama la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder en la que diversas naciones, entre ellas México externaron su preocupación en el seno de la comunidad internacional por procurar y otorgar la protección y derechos a las víctimas de delitos.

Para esta declaración Internacional el termino víctima se refiere a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, o perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consciencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente .

La expresión victima comprende además en su caso a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la victima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La declaración contempla 4 principios fundamentales de las víctimas del delito como el acceso a la justicia o trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia legal.

Esta lucha histórica a fin de dignificar el papel de la víctima dentro del proceso penal, tuvo su primer fruto con la reforma al artículo 21 constitucional que estableció por primera vez la posibilidad de la

víctima de impugnar por vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal lo cual constituyo un parte aguas en la concepción de la facultad exclusiva del ministerio público respecto del ejercicio de la acción penal.

De igual forma otro paso importante en la concepción de los derechos de la víctima u ofendido del delito dentro del proceso penal lo fue la creación en su momento del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecieron de manera inicial algunos de los principales derechos de las víctimas dentro del proceso penal, tales como: recibir asesoría jurídica; a coadyuvar con el ministerio público; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a que se le repare el daño por conducto del Ministerio Público; a que la víctima no esté obligada a carearse cuando se trate de un delito de violación o secuestro.

Sin embargo, se estima que ha sido con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, cuando se le dota a la víctima - a nivel constitucional - de adecuadas condiciones y herramientas jurídicas que le permiten equilibrar su condición dentro del proceso penal, así como se fortalecen las medidas de atención y apoyo, para una adecuada atención a la misma. Un paso importante que ha generado esta reforma, es el reconocimiento a nivel constitucional de que uno de los objetivos del proceso penal es el lograr que los daños causados por el delito se reparen, en clara alusión a los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

En efecto, es con la referida reforma, en donde adicionalmente a los derechos previamente establecidos a la víctima u ofendido, por virtud del texto constitucional anterior, se prevén ahora una serie de derechos adicionales que vienen a fortalecer el entramado jurídico en torno a la atención y protección de las víctimas del delito, tales como los derechos siguientes:

- a) A intervenir directamente en juicio e interponer los recursos correspondientes;
- b) A que el Ministerio Público deba de fundar y motivar la negativa en el desahogo de una diligencia solicitada por la víctima u ofendido;
- c) La posibilidad de que la víctima u ofendido puedan solicitar directamente la reparación del daño sin mediación del Ministerio Público;
- d) El derecho al resguardo de su identidad y datos personales cuando sean menores de edad o se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada o cuando a juicio del juez sea necesario para su protección;
- e) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para su protección o la restitución de sus derechos;
- f) A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de

reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, y

g) A ejercer la acción penal particular en los casos que prevea la ley o convertirse en acusador coadyuvante.

En este sentido el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, señala que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado; pero como todos lo sabemos el Ministerio Público es la Institución que representa a la sociedad y particularmente al agraviado del delito cuando ejercita la acción penal, también es cierto que el incremento de la criminalidad ha ocasionado como consecuencia los aumentos en las cargas de trabajo de esta Institución y por lo tanto incrementaría sus actividades si por un lado tiene que allegarse de los elementos suficientes para comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados; y por el otro procurar la debida protección a la víctima del delito, obligación que a la fecha no se ha llevado a cabo eficazmente, aun y cuando el ordenamiento legal así lo establece.

Con base en lo anterior, el proyecto se estructura en VII Títulos y Tres Transitorios. Dicho dispositivo legal pretende incorporar las mejores prácticas que la materia existe en nuestro País.

La presente iniciativa de ley propone la creación de un **organismo descentralizado con personalidad jurídica patrimonios propios**, que deberá contar con órganos de representación y administración y la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su cometido a

efecto de que con toda oportunidad y eficiencia atienda de manera oportuna y expedita a la víctima del delito y que esta reciba la asesoría jurídica necesaria , atención medica psiquiátrica, social, así como el pago inmediato de la reparación del daño, cuando este proceda.

En estas reformas se especifica el concepto de “víctima” basándose en los principios fundamentales de Justicia para las víctimas del delito y abuso de poder, que va mas allá de la consideración del sujeto pasivo del delito, para incluir a todas aquellas personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito. Se otorga protección además a la víctima indirecta del delito, entendiéndose como tal a aquella persona dependiente económico del autor del delito, cuanto este sea privado de su libertad.

Se prevé la **creación de un fondo** para el pago de la reparación del daño y auxilio a la víctima del delito, el cual estará constituido por los recursos económicos y presupuestarios necesarios para satisfacer oportunamente los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia social, médica y psicológica, así como la reparación del daño. Por un lado el fondo se integrara con las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado, señaladas en el Presupuesto de Egresos del propio centro y por el otro con las sumas que se obtengan por concepto de pago de las multas impuestas por el Ministerio Publico y las autoridades judiciales, las cantidades que recaben los jueces por concepto de las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional bajo

condena y la libertad condicional . Los recursos del fondo podrán incrementarse con los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones que realice el Centro y de las aportaciones que reciba en especie o en dinero por parte de las instituciones públicas o privadas, así como también de particulares.

Para los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional es importante la aprobación del presente proyecto, pues dentro de las luchas históricas de nuestro partido ha sido el alcanzar la dignificación de las víctimas u ofendidos del delito, las cuales ha concebido como personas sujetas de derechos plenos a las cuales el Estado tiene la obligación primaria de proporcionarle las condiciones necesarias para encausar y garantizar su pleno desarrollo, bajo un contexto de respeto a su integridad, privacidad e intimidad, en un marco de plena observancia a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO: Se expide la Ley de Atención y Protección de las Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

PROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS U
OFENDIDOS DEL DELITO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación, objeto e interpretación de la ley.

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley.

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas por lo que hace a las acciones de atención y protección a las víctimas u ofendidos por delitos competencia de los tribunales del Estado.

Artículo 2. Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) **Centro:** al Centro de Atención Primaria de Denuncias y Querellas del Estado de Tamaulipas.
- 2) **Centro Estatal:** al Centro Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.
- 3) **Código de Procedimientos Penales:** al Código de Procedimientos Penales (o Procesal Penal) del Estado de Tamaulipas.
- 4) **Código Penal:** al Código Penal para el Estado de Tamaulipas
- 5) **Comisión Estatal:** Comisión de Derechos Humanos del Estado del Tamaulipas
- 6) **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7) **Constitución Estatal:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
- 8) **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
- 9) **Fondo:** al Fondo para el Pago de la Reparación del Daño de las víctimas u ofendidos del Delito.
- 10) **Niñas, niños y adolescentes víctimas:** a las niñas, niños incluidos los adolescentes, que son víctimas del delito,

independientemente de su rol en el proceso o en la persecución del indiciado.

- 11) **Ley:** a la presente Ley de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito.
- 12) **Procuraduría:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
- 13) **Reparación del daño:** a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas.
- 14) **Tratados Internacionales:** a los Tratados Internacionales aprobados por el Senado de la República
- 15) **Víctimas u ofendidos del delito.** A las personas previstas por los artículos 13 y 14 de la presente Ley, respectivamente.

Artículo 4. Instrumentación y aplicación de medidas de atención y protección.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán instrumentadas y aplicadas por las dependencias e instancias públicas del Estado, en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Regla de interpretación.

En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la atención o protección de las víctimas u ofendidos del delito, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable éstos.

CAPÍTULO II

Principios rectores de la Ley

Artículo 6. Principios rectores.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, el reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho, así como los demás previstos en el presente Capítulo, en la Constitución, en la Constitución Estatal, en los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Igualdad ante la ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todas las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Artículo 8. Acceso a la justicia.

La víctima u ofendidos del delito, tendrán en todo momento derecho al acceso a los mecanismos de la justicia, así como a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

Artículo 9. Respeto a la dignidad.

Las víctimas u ofendidos del delito, serán tratadas en todo momento con el debido respeto y consideración a la dignidad inherente a su persona, por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10. Respeto a la intimidad y privacidad.

En todo procedimiento suscitado por la comisión de un delito, se respetará el derecho a la intimidad de la víctima u ofendido, así como se protegerá la información que se refiere a su vida privada y los datos personales, en los términos que fije la Constitución, la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Respeto a su integridad.

Las víctimas u ofendidos del delito, serán tratadas en todo momento con el debido respeto a su seguridad, así como a su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 12. Reinserción de la víctima u ofendido.

Las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a continuar con una vida que le permita desarrollarse en sociedad, lo que debe ser garantizado por el Estado. Por lo que recibirán apoyo en los diversos aspectos sociales, económicos, de salud y educativos, que conforman un conglomerado de derechos que le permitan el logro de los objetivos a que toda persona tiene derecho como integrante de la sociedad.

TITULO II DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 13. Definición de víctima del delito.

Para los efectos de esta ley, se considera víctima del delito a toda persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en el Estado.

Artículo 14. Definición de ofendido del delito.

Se considera ofendido del delito a toda persona titular de los derechos afectados por el hecho delictivo.

En caso de muerte de la víctima se consideran ofendidos a los familiares de aquel, bajo el siguiente orden de prelación: al cónyuge, concubina, concubinario, parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 15. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima u ofendido del delito se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable o que exista una relación familiar, laboral o afectiva con éste.

TITULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

CAPITULO I

Derechos constitucionales de la víctima u ofendido del delito

Artículo 16. De la observancia de los derechos de la víctima u ofendido del delito.

La víctima u ofendido del delito gozará de los derechos que le otorgan la Constitución, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables y podrá hacerlos valer desde el momento de la comisión de un probable hecho delictivo hasta la terminación del procedimiento penal o hasta que sus intereses hubieren sido satisfechos

Artículo 17. De los derechos constitucionales de la víctima u ofendido del delito.

La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos en el procedimiento penal:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

CAPITULO II

Atención y asistencia jurídica de la víctima u ofendido del delito

Artículo 18. Derechos en materia de atención y asistencia jurídica.

En materia de atención y asistencia jurídica, la víctima o el ofendido del delito, tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser informada de manera oportuna y clara sobre de los derechos que en su favor establece la Constitución, la Constitución Local, la legislación penal del Estado, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. A ser informados oportunamente y de manera accesible del delito o delitos que puedan tipificarse, los derechos, medidas de atención y protección que pueden hacer valer, los procedimientos que se pueden seguir, las actuaciones requeridas para hacer valer sus derechos, la importancia de cada una de sus actuaciones y la trascendencia jurídica de un

avenimiento, desde la presentación de la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal;

- III. A recibir un trato digno y respetuoso considerando, en su caso, la situación de vulnerabilidad física y emocional en que se encuentra;
- IV. A contar desde el inicio del procedimiento con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del mismo procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;
- V. A ser auxiliado por intérpretes traductores cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida ver, oír o hablar;
- VI. A ser atendida de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y que se practiquen todas las diligencias necesarias para poder integrar la investigación correspondiente;
- VII. A ser informado oportunamente del desarrollo de la investigación o del proceso penal;
- VIII. A recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las

consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;

- IX. A solicitar justificadamente a la autoridad competente en términos de la ley de la materia, el reemplazo del asesor jurídico asignado, y
- X. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Autoridad encargada de la atención y asistencia jurídica de la víctima u ofendido del delito.

La Procuraduría, por conducto de la unidad que al efecto establezca su Ley Orgánica, proporcionará los servicios de atención, asistencia jurídica y representación legal de las víctimas y ofendidos a través de los asesores jurídicos que ésta designe. Las agencias investigadoras del Ministerio Público coadyuvarán a la prestación de los servicios referidos, previa comunicación con la unidad respectiva, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Artículo 20. Establecimiento de líneas de apoyo, orientación y asistencia a las víctimas.

La Procuraduría establecerá líneas telefónicas gratuitas y confidenciales que permitan brindar apoyo, orientación y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito, así como creará páginas Web que permitan recibir información y dar seguimiento a los casos.

CAPÍTULO III

Derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal

Artículo 21. Derechos en el procedimiento penal.

En el procedimiento penal la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de las prerrogativas previstas para el efecto por el Código Penal y de Procedimientos Penales, tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, el Código de Procedimientos, esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. A ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;
- III. A ser tratada con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

- IV. A recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

- V. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

- VI. A interponer su denuncia o querrela por la probable comisión de un hecho delictivo;

- VII. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

- VIII. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

- IX. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;
- X. A intervenir en todo el procedimiento, conforme se establece el Código de Procedimientos Penales;
- XI. A interponer recursos contra la resoluciones que determinen la procedencia de los criterios de oportunidad, el auto de no vinculación a proceso, la negativa en la imposición de una medida cautelar al imputado cuando peligre su integridad y las demás resoluciones en los términos del Código de Procedimientos Penales;
- XII. A solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso correspondan, salvo que el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XIII. A ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- XIV. A comparecer en las audiencias, por sí o a través de su asesor jurídico, para alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores del imputado;

- XV. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XVI. A impugnar ante autoridad judicial, en los términos del Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
- XVII. A tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- XVIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

- XIX. A que el Ministerio Público solicite la debida reparación del daño y perjuicios ocasionados por el delito, y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XX. A .solicitar ante el Juez, el embargo precautorio de bienes propiedad del procesado o probable responsable en los términos establecidos por el Código Penal y de Procedimientos Penales, cuando exista probabilidad de que el imputado pueda ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño;
- XXI. A ser notificada del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;
- XXII. A presentar acción penal particular en los términos y condiciones que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales;
- XXIII. A fungir como acusador coadyuvante en los términos y condiciones que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales;
- XXIV. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XXV. A ser informado de todas las resoluciones apelables;

XXVI.A recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, a ser informado con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto, y

XXVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

Atención médica y psicológica de la víctima u ofendido del delito

Artículo 22. Derechos en materia de atención médica y psicológica.

En materia de atención médica y psicológica, la víctima u ofendido del delito tendrá los derechos siguientes:

I.- A recibir inmediatamente y de manera gratuita el acceso a la atención médica y psicológica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades o traumas emocionales provenientes de un delito;

La atención médica consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de

laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas.

II.- A ser trasladada por cualquier persona al sitio apropiado para su atención médica, sin esperar la intervención de las autoridades; quien la auxilie deberá, lo antes posible, comunicar a las autoridades los datos requeridos por el Código de Procedimientos Penales;

III.- A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física para este efecto;

IV.-A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de personal médico especializado de su mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su asesor jurídico;

V.-A ser atendido en su domicilio por personal médico particular, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas, con la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos;

VI.- A recibir asistencia para el manejo de las situaciones y momentos de crisis, por expertos en la materia;

VII.- A recibir gratuitamente tratamiento postraumático para la pronta recuperación de su salud física y mental, contando con los servicios especializados necesarios;

VIII.- A recibir apoyo económico para transportación a consultas y terapias médicas, de conformidad con los lineamientos que al efecto se establezcan, cuando la víctima u ofendido por sus condiciones socioeconómicas no pudiere sufragarlo directamente;

IX.- A recibir orientación preventiva victimológica;

X.-Al pago de servicios funerarios, tratándose de los hechos punibles tipificados como homicidio culposo o doloso en términos de la legislación aplicable, y

XI.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. Gratuidad de los servicios públicos proporcionados a la víctima u ofendido.

Para los efectos de la fracción I del artículo 22, todos los servicios que se proporcionen a las víctimas u ofendidos, serán gratuitos, por lo que los representantes de las instituciones públicas otorgantes se abstendrán de solicitar o exigir remuneración alguna por ellos.

Artículo 24. Exclusión del apoyo postraumático como parte del pago la reparación del daño.

La atención postraumática señalada en la fracción VII del artículo 22, no podrá considerarse como parte de la indemnización del daño material y moral causado.

Artículo 25. Orientación preventiva victimológica.

Para los efectos de la fracción IX del artículo 22, la orientación preventiva victimológica comprenderá:

- I. La realización de un dictamen victimológico, mismo que podrá hacerse del conocimiento de la autoridad judicial;
- II. La orientación respecto de los factores victimológicos que coadyuvaron a su victimidad, a fin de evitar la victimización en lo futuro; y
- III. La orientación respecto a las reacciones mediatas e inmediatas que deban tener al ser víctimas u ofendidos.

Con el propósito de proteger a la víctima o el ofendido de los delitos, el Ministerio Público velará porque no se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

CAPITULO V.

Reparación del daño a la víctima u ofendido

Artículo 26. Derechos relacionados con la reparación del daño.

Para garantizar la reparación del daño a la víctima o al ofendido por cualquier hecho delictuoso, éstos tendrán los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial:

- I. A exigir al responsable del hecho delictuoso la restitución de la cosa, o en su caso, el pago del valor correspondiente mediante resolución judicial, en cuya determinación deberá tomarse en cuenta el valor económico del bien objeto del hecho delictuoso al momento de su afectación o perjuicio material;
- II. Al pago de la reparación del daño material e indemnización por los perjuicios ocasionados; vehículos, objetos, bienes y valores de su propiedad materia del hecho delictuoso, en los términos previstos por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Los cuales deberán de ser determinados por el juez;
- III. A la reparación psicológica del daño, cuantificado por el juez;
- IV. A la reparación del daño moral cuantificado por el juez;

- V. A acceder al Fondo para el Pago de la Reparación del Daño a la Víctima u Ofendido en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI. A obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;
- VII.A que el Ministerio Público, esté obligado a solicitar la reparación del daño dentro del proceso penal en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente,
- VIII. A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad, que hayan sido objeto del delito, previos requisitos legales, salvo las excepciones previstas en el Código de Procedimientos Penales;
- IX. A contar con el asesoramiento jurídico para el correcto ejercicio de la acción incidental, cuando se reclame la reparación del daño al responsable;
- X. A solicitar las providencias y medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de la reparación del daño;
- XI. A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias del embargo o restitución de derechos, así como apelar la sentencia definitiva cuando no condene a la

reparación del daño o imponga una cantidad inferior a la reclamada;

XII.A que el juez no pueda absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si éste ha sido declarado culpable dentro del procedimiento penal;

XIII. A contar con procedimientos legales ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño, y

XIV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Actuaciones del Ministerio Público relacionadas con la reparación del daño.

El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar elementos de prueba suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del hecho delictuoso, incluyendo la fijación del monto de la reparación de los daños causados.

Artículo 28. Restitución de derechos de la víctima u ofendido.

El Ministerio Público deberá de restituir a la víctima u ofendido del delito en el goce de sus derechos en cuanto sea posible. En su caso,

la restitución de derechos se hará con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.

Dentro de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito, se incluirán los gastos alimentarios, de transporte y de hospedaje a cargo de éste, con motivo del procedimiento penal.

Artículo 29. Recepción de elementos de prueba aportados por la víctima u ofendido para la reparación del daño.

El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir los elementos de prueba ofrecidos por la víctima o el ofendido, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 30. Embargo precautorio de bienes para asegurar la reparación del daño.

En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictuoso, con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar ante el Juez o el tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por las leyes aplicables.

CAPITULO VI

Medidas de protección y seguridad de la víctima u ofendido.

Artículo 31. Derechos de la víctima u ofendido en materia de protección y seguridad.

En materia de protección y seguridad de la víctima u ofendido del delito, estos tendrán los derechos siguientes:

- I. A solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando ésta conviva con el imputado, con independencia de la naturaleza del delito; esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- II. A solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- III. A recibir protección especial de su integridad física y psíquica.

- IV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- V. A contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- VI. A no ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento, para proteger su intimidad;
- VII. A que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los demás servidores públicos, así como los defensores que intervengan durante el procedimiento penal, no puedan informar a terceros no legitimados acerca de su identidad en protección de sus derechos;
- VIII. A que la autoridad realice las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas cuando exista un riesgo para su vida o integridad corporal;
- IX. A ser notificado previamente de la libertad o fuga del autor o autores del delito del que fue víctima y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;

- X. A la restricción de la publicidad dentro del proceso penal, en los casos de excepción que determine la ley, en función de su protección, y
- XI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Autoridad obligada a garantizar la protección de la víctima u ofendido del delito.

El Ministerio Público será el encargado de garantizar la protección de víctimas u ofendidos del delito, debiendo los jueces vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Para tal efecto, a la Procuraduría le corresponderá implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

CAPITULO VII

Derechos especiales de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.

Artículo 33. Derecho de las niñas, niños y adolescentes con motivo del proceso penal.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito tendrán derecho a las siguientes medidas a fin de recibir un trato digno y justo, durante el proceso penal:

- I. A ser tratados con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física, mental y moral;
- II. A ser tratado en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos, sentimientos personales;
- III. A que se limite al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal;
- IV. A que las entrevistas, exámenes y demás tipo de investigaciones deban de realizarse por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda, a fin de evitarles mayores sufrimientos;
- V. A que en las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan,

- VI. A tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VII.A brindar a las niñas, niños y adolescentes víctimas expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible;
- VIII. A procurar juicios ágiles. Las investigaciones de los delitos que involucren a niñas, niños o adolescentes víctimas se deberán de realizar de manera expedita, debiendo de existir procedimientos, leyes y reglas para tal efecto;
- IX. A contar con servicios especializados de asistencia jurídica y de protección tomando en cuenta la naturaleza del delito del cual sea víctima;
- X. A contar con procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes víctimas, incluyendo salas de entrevistas diseñadas para ellos; audiencias programadas a horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante su

testimonio, al igual que otras medidas que faciliten su testimonio;

XI. A que su edad no represente impedimento a su derecho de participar plenamente en el proceso de justicia.

XII.A que cada niña, niño y adolescente tenga derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble hasta que se demuestre lo contrario, siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia;

XIII. A que cada niña, niño y adolescente pueda expresar libremente y, a su manera, sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su involucramiento en el proceso penal, su seguridad con relación al imputado a la manera en que prefieren dar testimonio;

XIV. A establecer mecanismos legales que permitan limitar el número de audiencias, entrevistas, declaraciones a las niñas, niños y adolescentes víctimas, y específicamente el contacto innecesario con el sistema de justicia;

XV. A establecer mecanismos legales que permitan evitar el contacto innecesario con el imputado, que eviten el ser

interrogados por el propio delinciente, siempre y cuando se respeten los derechos de defensa;

XVI. A solicitar a través de su representante legal o asesor jurídico, la separación de la niña, niño o adolescente víctima de su agresor cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado;

XVII. A utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio de las niñas, niños y adolescentes víctimas, y reducir el riesgo potencial de que se sienta intimidados, y

XVIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables y los relacionados con el principio del interés superior de la infancia y adolescencia.

Artículo 34. Declaración de personas menores de 18 años de edad.

En el caso de personas menores de 18 años de edad que por cualquier circunstancia deban declarar, se deberá de ordenar su recepción a través de personal especializado encontrándose la niña, niño o adolescente, su representante legal y en su caso su asesor jurídico, en la presencia de éste. Las demás personas requeridas en la diligencia deberán presenciar y participar en la misma a través de medios electrónicos o tecnológicos adecuados para tal fin. La

diligencia será registrada en su totalidad en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 35. Peritajes a personas menores de edad.

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente y menores de edad, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario especializado, con el fin de concentrar una misma intervención las entrevistas que requiera la víctima. Este equipo deberá incluir al perito de la parte oferente así como al perito de su contraria, si esta última también lo hubiere ofrecido.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas, en los términos que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 36. Participación de las personas menores de 18 años de edad víctimas en diligencias de reconstrucción de hechos.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas en aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten su normal desarrollo psico-sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo violencia, tales personas menores de edad no serán obligados a participar en diligencias de reconstrucción de hechos o de inspección ocular.

Artículo 37. Derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas, a ser informados.

Las niñas, niños y adolescentes, sus padres y sus representantes legales tienen derecho, desde su primer contacto con el proceso penal y durante su desarrollo, a que se les informe oportunamente de:

- I. La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales, entre otros, así como la trascendencia y significado de tener acceso a ellos;
- II. Los procedimientos, tanto en el sistema de justicia penal para adultos, como en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el papel de las niñas, niños y adolescentes víctimas; la importancia, momento y manera de rendir declaración; y la forma en que se realizará el interrogatorio durante la investigación y el proceso;
- III. El avance y la forma en que se dispone del caso específico que les concierne, incluyendo la detención, aprehensión y arraigo del imputado, así como cualquier cambio relevante a dicho estatus, la decisión del ministerio público y el desarrollo de eventos relevantes que ocurran después del juicio y su desenlace, en su caso;

- IV. Los mecanismos de apoyo existentes para las niñas, niños y adolescentes cuando realiza una denuncia y su participación en la investigación y en el proceso penal;
- V. El tiempo y los lugares específicos de las audiencias y otros eventos relevantes;
- VI. La disponibilidad de medidas de protección;
- VII. Las oportunidades que existen para obtener el pago de la reparación del daño causado, ya sea a través del proceso penal, de los procedimientos alternativos correspondientes u otros aplicables;
- VIII. Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- IX. Los derechos relevantes de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas del Delito y Abuso de Poder;
- X. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables y las relacionadas con el principio del interés superior de la infancia y adolescencia.

Artículo 38. Derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito a recibir una asistencia efectiva.

Los niños, niñas y adolescentes víctimas, tienen derecho a la asesoría proporcionada por especialistas con capacitación pertinente para tratar con menores de edad víctimas del delito.

La asistencia deberá de incluir:

- I. Servicios de asistencia y apoyo, tales como los servicios financieros, legales, de asesoramiento, de salud, sociales, servicios de recuperación física y psicológica y demás necesarios para la reintegración del niño;
- II. Los esfuerzos necesarios para coordinar los servicios de apoyo para evitar que la niña, niño o adolescente se vea expuesto a un número excesivo de intervenciones;
- III. La implementación de medidas para que a las niñas, niños y adolescentes víctimas les resulte más fácil proporcionar evidencias y para que mejore la comunicación y entendimiento en las etapas previas al juicio y durante su desarrollo, las cuales podrán versar sobre:
 - a) El empleo de especialistas en niñas, niños y adolescentes víctimas, que puedan satisfacer sus necesidades especiales;

- b) El empleo de personal de apoyo en niñas, niños y adolescentes víctimas, incluyendo especialistas y miembros apropiados de la familia para acompañar a la niña, niño o adolescente víctima, mientras rinde testimonio, y
- c) La asistencia en cualquier diligencia cuando sea menor de edad por un psicólogo, cuando se trate de delitos de violación, abuso sexual o secuestro.

IV. Lo demás previsto en las disposiciones legales aplicables y las relacionadas con el principio del interés superior de la infancia y adolescencia.

Artículo 39. Derecho a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes víctimas.

La privacidad de las niñas, niños y adolescentes víctimas se debe de proteger como asunto de primera importancia.

Toda información relativa al involucramiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas en el procedimiento penal deberá de ser protegida, a través de la confidencialidad y la restricción de la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación de las niñas, niños y adolescentes víctimas.

Cuando sea conducente, de acuerdo a la normatividad existente en la materia, se deberán de tomar medidas para excluir al público y a los medios de comunicación del juzgado mientras el niño rinde testimonio.

Artículo 40. Medidas de protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas.

Las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, tendrá derecho a las siguientes medidas de protección:

- I. A solicitar por sí o por conducto de quien ostente su representación legal, se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de su persona contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible;
- II. A recibir protección especial de su integridad física y psíquica.
- III. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, y
- IV. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables y las relacionadas con el principio del interés superior de la infancia y adolescencia.

El juez o el ministerio público, al momento de dictar las medidas señaladas con anterioridad, tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en

los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los servidores públicos que implementen las medidas de protección a las niñas, niños y adolescentes víctimas, deberán de estar capacitados para reconocer y prevenir las amenazas, intimidación y daños que se pudiesen vertir a estos, implementado las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la niña, niño o adolescente víctima.

CAPITULO VIII

Medidas de protección a mujeres, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y personas extranjeras víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 41. Medidas en caso de violencia contra las mujeres víctimas u ofendidos del delito.

Tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, además de las medidas que establece la presente ley a toda víctima u ofendido del delito, el ministerio público deberá aplicar las medidas de protección emergentes o preventivas que establecen los artículos 9 y 10 de la Ley Para Prevenir Atender Sancionar Y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 42. Medidas en caso de personas de edad avanzada víctimas u ofendidos del delito.

Cuando una persona víctima del delito dada su avanzada edad se le dificulte su comparecencia dentro del correspondiente proceso penal, podrá solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, en los términos que para tal efecto establezca el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 43. Medidas en caso de personas con discapacidad víctimas u ofendidos del delito.

Cuando se encuentren involucradas personas con discapacidad como víctimas u ofendidos del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad de conformidad con lo que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 44. Medidas en caso de personas de nacionalidad extranjera víctimas u ofendidos del delito.

Tratándose de víctimas u ofendidos de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la Embajada o Consulado de su país y, en su caso, para contar con un intérprete.

TITULO IV
ATENCIÓN PRIMARIA DE DENUNCIAS Y QUERELLAS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Centro de Atención Primaria de Denuncias y Querellas.

Artículo 45. Centros de Atención Primaria de Denuncias y Querellas.

La Procuraduría establecerá centros de atención primaria para las denuncias y querellas que en su caso formulen la víctima u ofendido o cualquier otra persona, los cuales tendrán por objeto el canalizar de manera inmediata las denuncias o querellas que se le presenten al área que corresponda.

Artículo 46. Canalización de las denuncias y querellas.

Para los efectos del artículo anterior, el Centro canalizará las denuncias y querellas presentadas de acuerdo a su naturaleza, a las siguientes instancias:

- I. Al Centro de Justicia Alternativa, cuando de conformidad con la ley de la materia se trate de delitos que sean susceptibles de algún mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. Al ministerio público, cuando de conformidad con la ley de la materia, se trate de delitos que no son susceptibles de aplicar algún mecanismo alternativo de solución de controversias;

III. A otras instancias públicas o privadas que resulten competentes, cuando se trate de hechos que no constituyan delito.

Artículo 47. Personal especializado del Centro.

La víctima, ofendido o persona denunciante o querellante, será atendida en el Centro por personal especializado en procesos de atención a víctimas u ofendidos del delito, el cual deberá de conducirse siempre con absoluto respeto a la dignidad, a su intimidad y privacidad, así como a su integridad, quien de manera clara y precisa explicará los servicios que ofrece el Centro así como las consecuencias de la denuncia o querrela que el efecto se le formule.

La ley de la materia regulará todo lo relativo a la estructura, organización, atribuciones y forma de funcionamiento del Centro.

TITULO V

CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

Capítulo Único

Del Centro Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito.

Artículo 48. Naturaleza Jurídica y Objeto del Centro Estatal.

El Centro Estatal es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, no sectorizado, denominado Centro Estatal de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto diseñar y establecer lineamientos, mecanismos de atención y políticas de servicios y protección a favor de las víctimas u ofendidos del delito, desarrollando a su vez, mecanismos necesarios para la protección efectiva de sus derechos, gestionando, coordinando y articulando los esfuerzos de todas las instituciones, organismos y del personal involucrado con el tratamiento y atención de las víctimas u ofendidos del delito.

El Centro Estatal contará con autonomía operativa y de decisión, en los términos de esta Ley y de su Estatuto Orgánico.

Artículo 49. Domicilio del Centro Estatal.

El Centro Estatal tendrá su domicilio en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de que en la medida de sus posibilidades presupuestales, instituya Centros similares en las diversas regiones y municipios del Estado.

Artículo 50. Patrimonio del Centro Estatal.

El patrimonio del Centro Estatal estará integrado por:

I. Los derechos y bienes muebles que le sean asignados por el sector público; las donaciones o aportaciones que le sean transmitidos por el sector privado y los demás que adquiere por cualquier título,

II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 51. Integración del Centro Estatal

El Centro Estatal se integrará de la siguiente forma:

I. Una Dirección a cargo de un Director designado por el Ejecutivo del Estado, deberá ser un profesionista, preferentemente del área de humanidades y de reconocida solvencia moral;

II. Las siguientes áreas;

a) Departamento de Atención Inicial;

b) Departamento de Trabajo Social;

c) Departamento Médico;

d) Departamento Jurídico y de Protección Física;

e) Departamento de Psicología;

f) Departamento de Estancia Infantil;

g) Departamento de Información y Difusión, y

III.-El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Los Departamentos a que se refiere la fracción II de éste artículo estarán a cargo de profesionistas del ramo que corresponda, que cuenten con título profesional debidamente registrado y cédula profesional, con por lo menos cinco años de experiencia en su ramo y de reconocida solvencia moral.

Artículo 52. Atribuciones del Centro Estatal.

Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar en forma integral, atención y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Gestionar los recursos y articular el apoyo de los organismos o instituciones, orientados a la protección, prevención y servicios para las víctimas u ofendidos del delito;
- III. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para las víctimas u ofendidos del delito;
- IV. Elaborar manuales de Atención de Víctimas u Ofendidos del delito definiendo en ellos las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de las instituciones, organismos y del personal que está directamente relacionado con el tratamiento de las víctimas, relacionados con dicha atención;

- V. Instrumentar acciones con las dependencias e instituciones públicas para el debido cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- VI. Realizar actividades de gestoría ante toda clase de autoridades estatales o federales, o ante instituciones de asistencia social en nombre y en beneficio de la víctima u ofendido del delito, previa autorización por escrito de la misma;
- VII. Articular y dirigir campañas de información que promuevan todo en cuanto a lo relativo y pertinente, sobre víctimas u ofendidos del delito, sus derechos humanos y los mecanismos de prevención de la victimización.
- VIII. Articular y dirigir campañas de prevención de la violencia.
- IX. Articular y dirigir planes, programas y proyectos de capacitación en lo relativo a la victimización y el tratamiento y prevención de los efectos negativos del delito.
- X. Articular y dirigir proyectos de investigación que permitan la actualización de los diversos factores que influyen ó intervienen en el proceso de victimización y la superación y adecuación del mismo;

- XI. Establecer lineamientos que promuevan la evaluación continua y periódica del desempeño del personal que se encarga de dar servicio a las víctimas de violencia.
- XII. Realizar con las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XIII. Tramitar la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus programas;
- XIV. Llevará a cabo programas de difusión en toda la Entidad, para dar a conocer los servicios que presta.
- XV. Presentar anualmente a los Poderes del Estado un informe general de las actividades realizadas;
- XVI. Presentar anualmente al Ejecutivo Estatal su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en el Presupuesto de Egresos del mismo, y
- XVII. Las demás que establezca esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos aplicables.

TITULO VI

AUTORIDADES OBLIGADAS A PROPORCIONAR PROTECCION

Capítulo Único.
De las Autoridades Obligadas

Artículo 53. Autoridades obligadas.

Con independencia de las atribuciones del Centro Estatal, están obligados a proporcionar atención a las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. La Procuraduría General de Justicia;
- II. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- III. Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado, y
- IV. Las demás dependencias, órganos e instancias de la Administración Pública que de acuerdo a sus atribuciones tengan injerencia en la atención a la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54. Servicios de la Procuraduría .

La Procuraduría proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

- I.- Asesoría jurídica gratuita;
- II.- Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;
- III.- Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades presupuestales; y
- IV.- Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera.

Artículo 55. Servicios del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia.

El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia prestará a las víctimas u ofendidos de delitos el apoyo y auxilio de conformidad a lo dispuesto por la ley de asistencia social aplicable.

Artículo 56. Servicios médicos del Estado.

Los organismos públicos que prestan servicios médicos en el Estado darán a las víctimas u ofendidos de delitos los apoyos que de acuerdo con la ley de salud aplicable.

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos que se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material

como consecuencia del delito, de conformidad con la normatividad administrativa que se expida para tal efecto.

Artículo 57. Previsiones presupuestales.

Los obligados a prestar la protección que se menciona en esta ley, harán las provisiones presupuestales que le permitan el debido cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO VII

FONDO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.

Capítulo Único

Del fondo

Artículo 58. Fondo para el pago de la reparación del daño.

En los casos en que exista sentencia firme en la que se condene al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito y el sentenciado no pueda pagar o garantizar su pago, el Fondo para el Pago de la Reparación del Daño de las víctimas u ofendidos del Delito, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias hará el pago correspondiente a la víctima u ofendido, ello con independencia de que el ministerio público se subrogue en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago

de reparación de los daños que realice conforme a este código, y pueda hacerlo exigible al sentenciado.

Artículo 59. Naturaleza del fondo.

El fondo será un Fideicomiso Público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría, con el objeto de que sus recursos sean administrados hasta que se destinen al objeto señalado en el artículo anterior.

En los términos del artículo siguiente, en ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser destinados a gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 60. Integración del fondo.

El Fondo se constituirá con:

- a) Las partidas presupuestales que asigne el Gobierno del Estado;
- b) La aportación del cincuenta por ciento del producto total de bienes que sean decomisados o causen abandono en las averiguaciones previas y procesos penales, según la competencia, a favor del Estado;

- c) El producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- d) Las sumas que se obtengan por concepto del pago de las multas impuestas por el Ministerio Público dentro de la fase de investigación;
- e) Las aportaciones que a manera de donaciones, en especie o en dinero, hagan las instituciones públicas o privadas, y
- f) Las demás aportaciones lícitas tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

Las cuestiones relativas a la regulación del funcionamiento del Fondo así como de los requisitos para acceder a él se regirán por lo dispuesto en las disposiciones administrativas que se expidan para tal efecto.

Artículos transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. A efecto de garantizar la adecuada aplicación del presente ordenamiento, las autoridades competentes deberán de realizar las adecuaciones legales, reglamentarias y administrativas

correspondientes dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Se abroga la Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE;



DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA



DIP. MATILDE INOCENCIA GARCÍA RANGEL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA



DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS

Maria Leonor Sarre Navarro

DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Del H. Congreso del Estado.



DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 15 de Junio de 2010